

se justifique suficientemente la necesidad del pago en efectivo según la naturaleza del documento. Para estos efectos, la expresada Dirección General emitirá las instrucciones pertinentes".

Art. 9.—Derógase el artículo 21.

Art. 10.—Modificase el artículo 26 de la manera siguiente:

"Art. 26.—Los documentos otorgados en el extranjero, que estén gravados según se dispone en esta ley y deban surtir efectos en el país, causarán el impuesto al ser aceptados, al tiempo de su presentación ante autoridad competente o al ser incorporados en una contabilidad y no se autenticaran las firmas de dichos documentos sin que conste que se ha verificado el pago del respectivo impuesto".

Art. 11.—Modificase el inciso final del artículo 29, de la manera que sigue:

"Para efectos de esta ley se entiende que hay entrega de dinero y pago en efectivo o en valores, siempre que haya cantidades de dinero realmente percibidas, ya sea en efectivo, en valores, en especie, por medio de transferencias en cuentas corrientes o mediante operaciones contables y se considera documento timbrado, el extendido con la leyenda, sello, razón o símbolo a que se refiere el artículo 17 inciso 2º".

Art. 12.—Derógase el inciso cuarto del artículo 32.

Art. 13.—Modificase el inciso tercero del artículo 44, de la siguiente manera:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si el contribuyente manifiestare por escrito ante la Dirección General su conformidad con el resultado de la auditoría practicada, la Dirección resolverá determinando el impuesto y sancionando exclusivamente con los recargos e intereses a que se refiere el artículo 58 de esta ley, quien podrá otorgar plazos para el pago de la cantidad determinada, en los casos en que se justifique la incapacidad de cancelar en un solo pago. Si concedido el plazo se incumple, se aplicarán las disposiciones a que se refiere el Título VII de esta misma ley. En este último caso, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 27, debiendo el contribuyente moroso pagar su adeudo de una sola vez".

Art. 14.—Adiciónase al artículo 83 el inciso siguiente:

"Lo dispuesto en el párrafo precedente, es aplicable en los casos de plazo otorgado por la Dirección General, a que se refiere el artículo 44".

Art. 15.—El Ministerio de Hacienda queda ampliamente facultado para disponer en los casos no previstos, las dudas que se susciten con motivo de la derogatoria del artículo 21, en las ordenes de pago pendientes de trámite.

Art. 16.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.
Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduvigis Henríquez,
Secretario.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

5 Rafael Eduardo Alvarado Cano,
Ministro de Hacienda.

DECRETO Nº 785.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.—Que mediante Decreto Legislativo Nº 678 de fecha 11 de junio de 1987, publicado en el Diario Oficial Nº 122 del 3 de julio del mismo año, se estableció en favor de los Agentes Vendedores de Billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, debidamente inscritos, un sorteo especial anual como aporte de carácter socio-económico;
- II.—Que de acuerdo a experiencias obtenidas en los sorteos efectuados hasta la fecha resulta que las utilidades distribuidas entre cada bilítero han sido mínimas o ninguna, dado que, por su estructuración de precio y premios, dicho sorteo no es rentable;
- III.—Que es conveniente reformar dicho Decreto a efecto de que el referido sorteo cumpla verdaderamente la finalidad socio-económica establecida.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA:

Art. 1.—Sustitúyense los Arts. 3 y 4 del Decreto Legislativo Nº 678 del 11 de junio de 1987, publicado en el Diario Oficial Nº 122, Tomo Nº 296 del 3 de julio de 1987, por los siguientes:

"Art. 3.—Establécese en favor de los Agentes Vendedores de Billetes de la Lotería Nacional, debidamente inscritos; un sorteo especial anual como aporte de carácter socio-económico, cuya utilidad deberá distribuirse en forma igualitaria entre dichos vendedores."

"Art. 4.—Facúltase a la Lotería Nacional de Beneficencia para que realice el sorteo a que se refiere el Artículo anterior en el lugar y fe-

cha que estime convenientes y para que distribuya y supervise la distribución de las utilidades del sorteo en la forma antes mencionada. Asimismo, de conformidad al artículo 7 de su Ley Orgánica, los cambios relativos a emisión de billetes, precio de los mismos y estructura de premios serán determinados por Acuerdo del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, a propuesta de la Junta Directiva de la referida Lotería Nacional de Beneficencia."

Art. 2.—El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios
Secretario

Dolores Eduvigis Henríquez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Rafael Eduardo Alvarado Cano,
Ministro de Hacienda.

DECRETO Nº 787.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.—Que por Decreto Legislativo Nº 861 del 22 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial Nº 17, Tomo 298 del 26 de enero de 1988, se autorizó al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que por medio de su Titular o del representante que designe, suscriba con el Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE, los Contratos de Préstamos Nos. 213 FCIE y 219 FCIE; el primero hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (US\$ 10.000.000.00) y el segundo hasta por DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 10.500.000.00) destinados a financiar respectivamente la rehabilitación de las carreteras "La Hachadura — Intersección

Carretera CA-12" y "Santa Ana — Metapán — Anguiatú, Carretera CA-12". Dichos Contratos fueron aprobados por medio del Decreto Legislativo Nº 32 del 21 de junio de 1988 publicado en el Diario Oficial Nº 147 Tomo 300 del 12 de agosto del referido año;

II.—Que en la sección seis punto seis (6.6) de los referidos Contratos se estipula que los bienes y servicios necesarios para el proyecto, ya sean obtenidos directamente por el prestatario o por cualquier contratista del mismo, estarán exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, cargos y contribuciones. Así mismo, que en los casos que se estuviere obligado al pago de dichos impuestos, en ningún caso y en ninguna circunstancia éstos serán financiados con fondos de dichos préstamos;

III.—Que constitucionalmente los Tratados Internacionales celebrados con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen Leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de la Constitución;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.—Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Ministerio de Obras Públicas relacionadas con la rehabilitación de las Carreteras "La Hachadura — Intersección Carretera CA-12" y "Santa Ana — Metapán — Anguiatú, Carretera CA-12" gozarán de franquicia aduanera, para la importación de toda clase de bienes y servicios que deban utilizarse en la ejecución de las obras. La franquicia aduanera comprenderá los derechos, tasas, impuestos o recargos que puedan causar la importación de tales bienes, los mismos que los derechos por visación consular de los documentos exigibles para su registro. Para la aprobación de dichos bienes será necesaria la aprobación del Ministerio de Hacienda, previa calificación del Ministerio de Obras Públicas. Así mismo estarán de exentas del pago de toda clase de impuestos fiscales que recaigan sobre los bienes de las personas y actividades o servicios que realicen en el cumplimiento de sus contratos.

La exención a que se refiere el inciso anterior, será aplicable a los subcontratistas y a los empleados de los contratistas mencionados en el inciso primero de este artículo, en cuanto a la renta que obtenga en razón de las obras referidas y a los ingresos personales que perciban en tal calidad.

Art. 2.—Los objetos importados al amparo de las franquicias a que se refiere este Decreto, no podrán ser usados para fines diferentes de los que expresamente determine el contrato; ni los contratistas podrán venderlos, traspasarlos, ni enajenarlos en ninguna forma, aun cuando los contratos hubieren sido rescindidos, resueltos, o caducados, a menos que se paguen los derechos, tasas, impuestos o recargos dejados de percibir en virtud de la franquicia.

Los bienes importados que no hayan sido enajenados de conformidad con el inciso anterior consumidos o destruidos, deberán ser exportados dentro del plazo de tres meses conta-